

REVISTA DE HISTORIA MODERNA

ISSN: 1989-9823

N.º 39, 2021, pp. 335-369

<https://doi.org/10.14198/RHM2021.39.11>

Cita bibliográfica: LOBO CABRERA, Manuel, «Violencia sexual en Canarias en el siglo XVI: estupro, violación y denuncia falsa», *Revista de Historia Moderna*, n.º 39 (2021), pp. 335-369, <https://doi.org/10.14198/RHM2021.39.11>

VIOLENCIA SEXUAL EN CANARIAS EN EL SIGLO XVI: ESTUPRO, VIOLACIÓN Y DENUNCIA FALSA

SEXUAL VIOLENCE IN THE CANARY ISLANDS IN THE 16TH CENTURY: RAPE AND FALSE REPORT

MANUEL LOBO CABRERA

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)

manuel.lope@ulpgc.es

 <https://orcid.org/0000-0001-9428-7740>

Resumen

La situación de la mujer en Canarias, tras la conquista del archipiélago, continuó con los parámetros europeos y especialmente castellanos. Así, su vida tenía como objetivo la búsqueda de realizarse, como esposa y como madre, que eran los papeles que la sociedad le había asignado, de tal modo que la mujer desde su más tierna infancia conoce la senda que la sociedad le tenía adjudicada.

De acuerdo con estos parámetros, vamos a centrarnos en dos aspectos delictivos que se dieron en la sociedad canaria, al igual que en otros lugares de la geografía española y europea, que recaían en víctimas del sexo femenino y que forman parte de lo que conocemos como violencia sexual: el estupro y la violación, lo que viene a demostrar que en los albores del mundo moderno, tal como sucedió en la etapa medieval, diferentes tipos de violencia que acompañaban al deseo se instalaron en el archipiélago canario.

Palabras clave: Canarias; Mujer; Sexo; Violencia; Engaño; siglo XVI.

Abstract

The situation of women in the Canary Islands, after the conquest of the archipelago, continued with European and especially Castilian parameters. Thus, her life aimed to seek to fulfill, as a wife and as a mother, which were the roles that society had assigned

Recibido: 18/12/2020

Acceptado: 15/03/2021



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

them, in such a way that women from their earliest childhood know the path that society had awarded them.

In accordance with these parameters, we are going to focus on a criminal aspect that occurred in Canarian society, as in other parts of the Spanish and European geography, which fell of the female victims and which are part of what we know as sexual violence: rape, which goes to show that at the dawn of the modern world, as it happened in the medieval period, different types of violence that accompanied desire were installed in the Canary archipelago.

Keywords: Canary Islands; Woman; Sex; Violence; Deception; 16th century.

Introducción

La situación social y económica de la mujer en Canarias, tras la conquista del archipiélago, continuó con los parámetros europeos y especialmente castellanos, pues desde la niñez hasta la edad más avanzada, pasando por la juventud, la mujer se vio abocada a mantener un rol de comportamiento que la asociaba y la impulsaba a buscar en el representante del otro sexo la única forma posible de realización personal. Así, su vida tenía como objetivo la búsqueda de llevar a cabo su papel, como esposa y madre o como religiosa, que eran los papeles que la sociedad les había asignado, de tal modo que la mujer desde su más tierna infancia conoce la senda que la sociedad le tenía adjudicado. Esta pauta fue válida para la sociedad del Antiguo Régimen, comprendiendo dentro de ella todos los grupos sociales, desde la nobleza a los esclavos, pasando por la burguesía y los miembros de la sociedad rural; con las típicas variaciones propias de las normas, tanto éticas como sociales, en lo cotidiano¹, lo que se mantuvo vigente largo tiempo.

De acuerdo con estos parámetros, vamos a centrarnos en dos de los distintos aspectos delictivos que se dieron en la sociedad canaria y las consecuencias de los mismos, al igual que en otros lugares de la geografía española y europea, que recaían sobre el sexo femenino y que forman parte de lo que conocemos como violencia sexual: el estupro y la violación, lo que viene a demostrar que, en los albores del mundo moderno, diferentes tipos de violencia se instalaron en el archipiélago canario. Sobre estos, la información disponible es escasa, ya que no solía quedar huella documental del hecho o una muy endeble, porque al final se podía llegar a un acuerdo entre partes o se producía un silencio general con el fin de evitar situaciones vergonzosas. Solo se tiene conocimiento de ejercerse tal violencia cuando existe denuncia de por medio, bien ante los

1. SÁNCHEZ ORTEGA 1992: 88-89. RODRÍGUEZ ARROCHA, 25 (2008): 197-214.

tribunales seculares y eclesiásticos o ante el de la Inquisición cuando la fuerza acompañaba a otros delitos, aunque los datos que dan los expedientes y que muestran la documentación consultada son parciales, uniéndose a esta parcialidad la de la propia información transmitida por los distintos tribunales².

La legislación castellana se ocupa de estos delitos siguiendo las pautas de los códigos medievales³, especialmente del corpus de las *Siete Partidas de Alfonso X*, en donde nos encontramos que en el libro VII y en los títulos XIX y XX se hace alusión a este tipo de agresiones, aunque lo que se legisla abarca un amplio espectro relativo a todas aquellas situaciones en donde el agresor merece castigo por sacar a una mujer, bien fuera virgen, viuda o monja, de su morada habitual, tanto con fuerza, como con engaño e incluso rapto, para conseguir el propósito ilícito de tener relaciones sexuales, atentando así contra el honor de la mujer, de su honestidad, y de su propia familia.

En otros títulos del código castellano, al mencionar ya de manera específica a las mujeres apetecidas por los hombres que podían ser objeto de estupro, se refiere a las «... mugeres vírgines ó las vibdas que son de buena fama et viven honestamente...» teniendo en las mujeres viles, sus antagonistas. También suelen encontrarse expresiones tales como «de buena fama», o «que facen buena vida en sus casas ó de sus padres»⁴. Así también se refiere a aquellos hombres «que sosacan por falago ó de otra manera las mugeres» y en otro momento define como manera de fuerza, «sosacar et falagar las mugeres sobredichas con promisiones vanas»⁵.

El rey Sabio al referirse al delito en concreto de violación lo considera como «yerro y maldad muy grande», especialmente cuando se realizaba contra mujeres que vivían honestamente, bien fuera libres, o como esclavas⁶. Por dicha razón, al delito conocido como forzamiento, se imponía la pena de muerte y la confiscación de bienes, los cuales –una vez embargados– se le adjudicaban a la víctima.

No obstante, el carácter que va adquiriendo la defensa de la mujer frente a los malos tratos y a las agresiones por parte del varón, apoyada por la legislación y por los mandatos reales⁷, queda, a veces, en cuestión al plantearse la duda que se cierne sobre el comportamiento del sexo femenino, que se debate

2. SEGURA URRA, 18 (2008): 290.

3. En este sentido es de gran utilidad el estudio de COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, 2012.

4. ALFONSO X, *Las Siete Partidas*, (en adelante, *Las Partidas*), Libro 7, Título 19,1.

5. *Ibidem*.

6. *Las Partidas*, Libro 7, Título 20,1.

7. ZURITA BAYONA, 2014. No será hasta el siglo XVII, cuando en realidad se comience a establecer la idea de que la mujer no es una cosa ni propiedad del Estado y por tanto se empiece a condenar la violencia brutal contra las féminas fuera del hogar. También surgen

entre dos polos opuestos y contradictorios. Por un lado, el de víctima inocente, tanto de los culpables que las agredieron o perjudicaron, como de los jueces, que podían mostrarse implacables hacia ellas. Por otro, el de figura pasiva, porque siempre era considerada como parte de los bienes de su propiedad masculina. Así Galtung sostiene⁸ que en el seno de un conflicto, sea este violento o no, se localiza casi siempre una forma de contradicción. Esta supone una ruptura de lo establecido y por tanto un nuevo problema. No obstante, tal confrontación será la propia fuerza motriz que exija y genere una solución individual o colectiva.

El marco temporal en el cual nos vamos a mover –y al cual nos vamos a referir– comprende un periodo de tiempo que abarca desde el fin de la conquista de Canarias por los castellanos, a finales del siglo XV, hasta fines del siglo XVI, por comprender en esta casuística a aborígenes canarias, a esclavas y a mujeres repobladoras. Las fuentes utilizadas para este estudio corresponden principalmente a las custodiadas en el Archivo de la Audiencia, libro de acuerdos⁹, y en el de la Inquisición¹⁰, así como algunas referencias halladas en los protocolos notariales de Las Palmas, y un jugoso expediente conservado en el Archivo General de Simancas.

El tema no es nuevo en las investigaciones realizadas tanto en la Península, donde hay una abundancia de títulos¹¹, como en Canarias, pero si son nuevos los casos, pues se han hecho algunos avances en este sentido por la profesora Ana Viña¹², donde señala los casos más comunes dentro de la nueva sociedad creada tras la empresa militar, así como otras particularidades donde la mujer se convierte en el centro de los estudios.

La autora se centra en los delitos que generaron mayor controversia dentro de la sociedad insular como fueron especialmente el adulterio y el

por estas fechas las primeras pinceladas del feminismo con la obra *Le Jars de Gournay*, 1622. Vid. CABRÉ I PAIRET y RUBIO HERRÁEZ, 2014.

8. GALTUNG, 2003.

9. Esta documentación se encuentra en el Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, y son los libros de acuerdo los que dan mayor información al respecto al recogerse en los mismos las sentencias, aunque no recogen todo el proceso, a partir de la denuncia.

10. El archivo del tribunal del Santo Oficio, se halla sito en Las Palmas de Gran Canaria, en el Museo Canario.

11. Así entre otros títulos podemos señalar como de interés, aunque la bibliografía es abundante, a: BRAGA y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, 2015. TORREMOCHA HERNÁNDEZ y CORADA ALONSO, 2017. ROUSSEL, 19 (2010): 65-81 y 2012. LÓPEZ BELTRÁN, JIMÉNEZ TOMÉ y GIL BENÍTEZ, 2002. MANTECÓN MOVELLÁN, 20 (2002): 157-185. PÉREZ MOLINA et al., 1994. MARTÍN CASARES, 4/1 (1997): 149-162. RODRÍGUEZ ORTIZ, 2003. HERNÁNDEZ BERMEJO y SANTILLANA PÉREZ, 24 (2011): 79-84. LOSADA, 11 (2019): 1-4.

12. VIÑA BRITO, 178 (1996): 178-187; 179 (1997): 181-192.; 3-4 (2009): 224-243; 5 (2011): 311-348; 2012: 378-395.

amancebamiento, propios de una sociedad nueva, sin olvidar tampoco las violaciones o delitos de palabra donde se calumniaba a la mujer y por consiguiente se dejaba en entredicho su honra, delitos que también eran denunciados y castigados. Así, en un proceso que se sustanció en 1573, el padre de una joven, Elena Pérez, denunció a Bartolomé Alonso, vecino de Tenerife, por haberse «*alabado que había tenido copula*» con la joven, infamándola en su honra¹³.

Nosotros vamos a centrarnos específicamente en dos tipos de violencia, el estupro y la violación, pues, aunque la información no es muy abundante da idea de la tipología de los casos; algunas de las fuentes que hemos utilizado nos ayudan con la documentación generada en las diferentes instancias de la administración de justicia que existía en el territorio canario.

Los ejemplos a comentar, así como otras particularidades, se conocen al convertirse la mujer en el intérprete activo de la denuncia o en su defecto, sus padres o representantes, aunque los procesos instruidos en Canarias por violación durante el siglo XVI son muy escasos, en consonancia con lo observado para otras regiones españolas y europeas, por tanto las violaciones dejan pocas muestras de su paso por los tribunales judiciales de la época, especialmente por el miedo, la vergüenza y principalmente al temer las víctimas convertirse en sospechosas de haber sido consentidoras¹⁴.

La nueva sociedad también nos va a informar de algunas particularidades propias del mundo indígena, que se mantienen durante algunos años, donde la mujer, que ya gozaba de prestigio en su entorno, especialmente por ser la portadora del linaje entre la nobleza canaria, actúa en el nuevo escenario con total naturalidad, repudiando a su o sus maridos o demandando la nulidad de su matrimonio, por no cumplir el hombre con sus obligaciones conyugales. En el primer caso tenemos a la hija del último *guanarteme* de la isla de Gran Canaria, Catalina Hernández Guanarteme, quien con la mayor naturalidad reconoce haber tenido hijos de tres hombres, a los que llama sus maridos, que en el momento de otorgar su última voluntad vivían¹⁵. Quizá este ejemplo no tenía acomodo en las nuevas pautas traídas de Castilla por los pobladores, pero la indígena, con total seguridad, había ido repudiando a dos de sus maridos para volver a tener una nueva relación.

Para los nuevos colonos esta situación pudiera ser escandalosa. Sin embargo, da la sensación de que las mujeres indígenas siguieron manteniendo algunos de sus privilegios, en este caso concreto por considerarse noble, del linaje principal de la isla, y a su vez por costumbre. Otro caso singular lo

13. RODRÍGUEZ SEGURA, 2001: 182, Acuerdo 43.

14. ÁLVAREZ URCELAY, 2018

15. LOBO CABRERA, 1 (1980): 139-148.

tenemos en la isla de Tenerife, donde una mujer guanche, Catalina, en noviembre de 1509 daba poder a un personaje apellidado Villagarcía para que actuara en todos sus pleitos y causas, y especialmente para que reclamara ante los jueces civiles y eclesiásticos sobre su matrimonio, pues estaba casada con otro indígena, Miguel, guanche, el cual no hacía vida marital con ella, por lo cual se encontraba que no podía engendrar, razón por la que pide se ponga remedio a la situación que vive¹⁶. Las razones alegadas, falta de convivencia y la resignación no eran razones suficientes para mantener el matrimonio, por lo que se decide acudir a los tribunales eclesiásticos, lo que indica en este caso cierta integración en los nuevos modelos de actuación. Aunque en este caso no se aluden malos tratos, las razones señaladas eran más que suficientes para fundamentar su petición. También observamos en este ejemplo como la esposa, al igual que acontecía en otros lugares, adquiere total protagonismo cuando se trata de solicitar la separación matrimonial ante los jueces eclesiásticos de la diócesis de Canarias¹⁷. A ello debe unirse, el hecho de que tampoco fuera extraño que la indígena pidiera el divorcio de su marido por ser él mismo impotente y como tal no podía engendrar¹⁸.

Salvo estos casos, en los que las mujeres indígenas consideran su derecho a cambiar de pareja, otros casos que se dan en la convivencia entre dos pueblos y dos culturas son más desagradables, pues muchas mujeres, a pesar de ser libres, fueron violentadas por los conquistadores y pobladores, entre ellas algunas de familias principales como la hija del *mencey* de Adeje, que fue forzada en torno a 1499, a pocos años de haberse concluido la conquista de la isla¹⁹. A pesar de que el agresor era una persona conocida, con responsabilidades de gobierno, teniente de gobernador, sobrino del adelantado Alonso Fernández de Lugo, no se libró ni de la denuncia ni del castigo. Así por ejemplo en 1506 cuando el licenciado Ortiz de Zárate, acude a Tenerife con el título de reformador de los repartimientos que se habían hecho en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, recibió declaración de algunos testigos, los cuales al margen del objeto del cometido del licenciado, testificaron entre otras cosas que el citado Valdés había forzado «... a una hija del rey de Adexe e a otra e otras dos ...», a

16. GONZÁLEZ YANES y MARRERO RODRÍGUEZ, 1957, docs. 156 y 157. En el mismo día mes y año, 4 de noviembre de 1509, daba poder a la misma persona para que solicitara le diera «carta de quito» de su marido.

17. GIL AMBRONA, 1 (1985): 84.

18. LORENZO PINAR, 3 (1996): 77-86.

19. RUMEU DE ARMAS, 1975: 344.

lo que añade otro «*que forçó a una moça guanche, fija del rey de Adexe e que oyó decir que sobre esto el Adelantado lo avía desterrado a Berbería*»²⁰.

Sin embargo, en la residencia que el gobernador Lope de Sosa siguió a Alonso Fernández de Lugo en marzo de 1509, se vuelve a denunciar a Jerónimo de Valdés por haber forzado a la reina de Adeje, mujer de don Diego, el último *mencey* de la zona. Aunque los testigos se contradicen, en sentido de si fue la reina o una hija suya, lo cierto es que, en uno de los capítulos del memorial de descargos del adelantado, este dice, al responder a la acusación de Alonso Sánchez de Morales, de que lo había apresado y quitado la vara de justicia, a la vez que lo desterró a Tagaoz²¹.

Lo que queda claro es que, entre la población indígena, al margen de los desmanes que pudieran haber cometido los conquistadores, hubo una máxima de denunciar ante las autoridades las violaciones perpetradas para salvar el honor de sus mujeres y de su familia. Razón esta por la cual uno de los personajes más destacados de la sociedad tinerfeña fue desterrado de la isla, pues era reincidente en sus agresiones, ya que según alguno de los autores que ha estudiado al personaje lo tilda de «impenitente mujeriego», acostumbrado a todo tipo de fechorías, pues en uno de los casos había dado promesa de matrimonio a una mujer, que luego se resistía a cumplir, y en otro, ya en su madurez, fue objeto de un proceso inquisitorial por haberse llevado a la mora Hagua a la cueva de Fernando Guanarteme en Adeje²².

En el resto de la población los delitos de violencia masculina también eran considerados como agresiones no solos físicas y morales sino también contra el honor de la familia, razones por las cuales denunciaron a los agresores cuando no hubo arreglo ni concordia de por medio entre las partes. Sin embargo, la situación había mejorado, en contraposición con la etapa medieval, puesto que los pensadores renacentistas ya habían iniciado el camino, aunque aun tímidamente, que llevaría a la dignificación de la mujer, la cual lograría alcanzar a partir de esta fecha cotas de libertad desconocidas hasta entonces, a la vez que sus derechos cívicos serían cada vez más protegidos por la legislación²³. Si esto fue así a nivel general en el reino de Castilla, a partir de los Reyes Católicos, de acuerdo con sus principios jurídicos, políticos y religiosos, supuso una mejora para el sexo femenino al encontrar en los tribunales protección ante

20. SERRA RÀFOLS y ROSA OLIVERA, 1953: 88 y 95.

21. ROSA OLIVERA y SERRA RÀFOLS, 1949: 11-12 y 68. ROSA OLIVERA, 1/25 (1979): 188.

22. SERRA RÀFOLS y ROSA OLIVERA, 1980: XLVII.

23. VIGIL, 1986: 24-38. MAIO, 1988.

las arbitrariedades y violencia de los hombres²⁴. Aunque no todas las mujeres estaban en disposición de acudir a los tribunales, en Canarias observamos cómo hasta las mujeres de extracción baja e incluso las esclavas tuvieron la oportunidad de presentar su caso y obtener justicia.

No obstante, en el archipiélago canario al crearse una sociedad propia de frontera se permitió también un cierto relajamiento de las costumbres, de tal modo que las relaciones extramaritales fueron bastante frecuentes, y los casos de bigamia abundaban.

1. Los casos de estupro

Estudiar y analizar este tipo de agresión, incluida dentro de los abusos sexuales, a través del engaño, ha sido posible gracias a los acuerdos de la Audiencia de Canarias, especialmente a los de la segunda mitad del siglo XVI²⁵, donde se señala el delito y la pena.

Los ejemplos no son muy numerosos, pero sí suficientes; en el tribunal de justicia se recogen doce sentencias, para dar una idea del comportamiento de una sociedad, a diferencia de otras tipologías de delito que apenas se mencionan, como el incesto y la sodomía, que en Canarias competía a la justicia real. En el primer caso solo contamos con una denuncia promovida por el promotor de la Audiencia contra Antonio de la Peña, escribano público de La Gomera, y su prima hermana Marcelina de la Peña, los cuales fueron condenados en la mitad de sus bienes y dos años precisos de destierro de la isla a cada uno de ellos²⁶.

Los casos que figuran ante este organismo judicial son los que se denuncian, por haber incumplido el agresor, en la mayor parte de los casos soltero, sus promesas, sin haber habido arreglo posible. En estos casos era difícil, en ocasiones, probar la agresión, salvo que hubiese testigos o personas que estuvieran presentes cuando se produjo el allanamiento de morada, que también sucedía, de tal manera que, a veces, los agresores podían considerarse inmunes con el propósito de escapar a la justicia, alegando razones varias, como su pertenecía a algunos de los cuerpos que tenían tribunales propios, o incluso escapando de la isla. Por otra parte, demostrar el abuso sexual no era técnicamente fácil, salvo que se realizara un reconocimiento rápido a las pocas horas

24. LORENZO CADARSO, 15 (1989):119-120. DOMÍNGUEZ ORTIZ, 1981: 194-195. Este autor sostiene que en Castilla las mujeres eran respetadas al máximo.

25. RODRÍGUEZ SEGURA, 2001. A partir de ahora lo citaremos como *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*.

26. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, 27 de septiembre de 1576. Doc. 317, p. 318.

de haberse producido la agresión²⁷. Ahora bien, este tipo de abuso ¿cómo se consideraba y cuáles eran los elementos a tener en cuenta para sentenciar la condena? Uno de los aspectos a tener en cuenta era haber obrado con engaño, pues tal como se recoge en el Diccionario de la Real Academia Española el estupro era considerado como delito donde concurría el engaño y el abuso de confianza por parte de la persona que lo comete, de tal manera que venía a ser el «acceso carnal del hombre con una doncella logrado con abuso de confianza o engaño», y en ocasiones sin su consentimiento²⁸, puesto que el engaño era uno de los elementos característicos, que distinguía este delito de otras agresiones sexuales y, en efecto, es el que media para conseguir el acceso carnal, tanto en mujeres muy jóvenes como en adultas. El engaño, con el consiguiente acceso carnal, implicaba en la doncella la pérdida de la virginidad, que se convertía en el único patrimonio y en la única virtud que podía ofrecer la joven a su futuro marido²⁹. El típico ardid que encontraba el hombre para seducir a la mujer era la promesa de matrimonio, aunque los métodos eran varios donde junto con el engaño se unían lisonjas, regalos y bellas palabras para conseguir su objetivo a partir del cual, la mujer honesta accedía a los requerimientos de su pretendiente.

Por otra parte, tal acepción deriva del mismo verbo latino, *stupro*, que venía a significar tanto como «corromper, viciar, contaminar y la acción de estuprar, deshonorar a una doncella, violar por la fuerza»³⁰. Además, este delito al igual que el de violación, se ve calificado no solo como transgresión sobre las mujeres, sino sobre el honor, pues tal delito venía a significar una «*especie de heridas hechas en la persona y en el honor son el estupro y la violación que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero que la flaqueza mugeril hace sea mucho más frecuente que el segundo*»³¹. Cuando el deshonor ocurría se intentaba buscar acomodos, componendas entre la familia de la víctima y el estuprador, como modo de reparar la honra³². Además del engaño debe tenerse en cuenta, también, que el mismo encerraba el abuso, que venía a representar para la familia, que confiaba en el hombre, traición a la amistad o al compañerismo, así como a la confianza depositada en una persona que entra y sale de su casa o que galantea a una joven.

27. LORENZO CADARSO, 15 (1989): 124.

28. MADRID CRUZ, 9 (2002): 121-159.

29. MADRID CRUZ, 9 (2002). 138.

30. MIGUEL y MORANTE, 1897: 886.

31. GUTIÉRREZ, 1828: 160.

32. MADRID CRUZ, 9 (2002): 132.

El engaño, por tanto, se convierte en el elemento más significativo del delito de estupro, hasta el punto que hay autores que afirman que el engaño es tan inherente al estupro que en él radica su esencia misma, sosteniendo incluso, que lo que en realidad se castiga en el estupro no es sino «...ese embaucamiento de la voluntad femenina para moverla en el sentido de consentir la cópula: se da en el estupro una seducción engañosa con repercusiones en la honestidad»³³, donde la violencia desaparece al tratarse de una unión voluntaria. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no siempre la legislación distinguía bien a la mujer estuprada de la forzada en un abuso, pero sí perseguía la violencia ejercida por el agresor como un abuso inexcusable y premeditado³⁴.

En los casos que nos ocupan, teniendo en cuenta que solo tenemos a nuestro alcance los acuerdos con sentencia, la mujer y su familia para obtener credibilidad del relato y conseguir el castigo del agresor o, en su defecto, poner remedio a la situación creada por el delito, debía haber demostrado un comportamiento y fama pública de honestidad y de mujer recogida.

El estupro, a veces, solía ir acompañado del rapto³⁵, y ambos tenían el componente de convertirse en una forma de corrupción de la pureza femenina que pendía de consideraciones sexuales y sanguíneas, que debían cumplir para poder ser consideradas como las víctimas posibles de ese acto de despojo. Por tanto, el estupro y el rapto discriminaron a aquellas mujeres que no eran portadoras de la pureza corporal que exigía la virginidad y la limpieza de sangre³⁶.

Los casos de estupro constituían también una forma de reclamación del casamiento. La palabra de matrimonio parecía una garantía tan notoria que la mujer daba libertad al hombre, nunca mejor dicho, en una sociedad en la que las relaciones sexuales se suponían su patrimonio para «saciar sus instintos».

El resultado de estos pleitos, que en Canarias no tardaban mucho en sustanciarse, quizá por ser una sociedad todavía pequeña, es que el honor de la mujer y la subsistencia del varón se ponían en juego. Pese a ello era un instrumento jurídico útil para la mujer pobre y su garantía frente a la indefensión³⁷.

Los ejemplos más comunes se dan en mujeres solteras y viudas, pues solo hemos hallado un caso de mujer casada, y las penas varían en función de los elementos que los jueces observaran en el proceso; así en 1576 se acuerda en la Audiencia castigar a Miguel Pérez, sastre, vecino de Tenerife, por haber

33. HURTADO MUÑOZ, 1945:34.

34. ORDUÑA PORTÚS, 25 (2013): 195-210.

35. VILLALBA PÉREZ, 1993: 192-193.

36. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, 22 (2010): 485-562.

37. MADRID CRUZ, 9 (2002), 121-159.

estuprado a una joven, siendo condenado a costas y 100 doblas de oro, que en el caso de no pagar en el plazo de un mes recibiría cien azotes³⁸.

Las denuncias practicadas por las propias jóvenes perjudicadas, por los parientes más cercanos a las afectadas, o por la persona responsable de la misma, en ocasiones su tutor y curador, de acuerdo a lo legislado en los códigos castellanos³⁹, acababan con sentencia, donde los actores eran condenados de distinta forma: en unas ocasiones la sentencia incluía el matrimonio, y de lo contrario multa y destierro. También en otras ocasiones hay que señalar que el promotor fiscal de la Audiencia actúa de oficio, como aconteció en un pleito contra el flamenco Lorenzo Guesquier, a quien se le acusaba de haber cometido un estupro y como tal fue condenado a servir dos meses en la fortaleza de la isla de Gran Canaria, a la vela, y a pagar a la joven 3000 maravedís⁴⁰.

Otras veces es solo la multa, y en su defecto prisión; así, en una demanda realizada por la vecina de Tenerife Ana López, madre de Leonor Valdés, la sentencia recaída en el agresor, Domingo Pérez, fue de una multa 20 doblas, y si no la pagaba en cierto plazo debía cumplir un año de cárcel con prisiones y un año de destierro⁴¹. En el mismo sentido hay que señalar la denuncia presentada por la joven engañada, Ana Gutiérrez, y su curador, Alonso Hernández, contra Pedro Rodríguez, que en el momento de la sentencia estaba preso; los jueces emitieron su veredicto en grado de revista, confirmando la sentencia municipal, con una multa de 50 doblas que, de no pagar en veinte días, más las costas, la pena se convertiría en cuatro años de galeras⁴².

El matrimonio era una de las penas que obligaba el veredicto de los jueces contra el hombre, especialmente cuando este se había valido de la promesa de casamiento para atraer a la joven a sus deseos, que fue lo que alegó la madre de la víctima, la viuda Antonia Rodríguez⁴³, en el juicio incoado contra Pedro de la Calancha al que acusaba de «haber corrompido y deshonorado a su hija y llevarle la virginidad, so color de haberle prometido casarse con ella». Cuando mediaba en el engaño dicha promesa los jueces hacían todo lo posible para que el embaucador cumpliera con ella, así en un negocio entre Hernán González y su hija Ana Díaz, que actúan como parte acusadora contra Pedro de Salas, todos vecinos de Tenerife, por el estupro cometido, se le condena a este a que

38. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 257, p. 292.

39. *Las Partidas*, Libros VII y IX.

40. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 202, p. 309.

41. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 41 y 48, pp. 181 y 185.

42. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 781, p. 512. Las Palmas, 23 de julio de 1583.

43. Se llevó el pleito ante la Real Audiencia donde se presentó apelación sobre la prisión del violador. Cit, por VIÑA BRITO, 2012.

no casándose con la citada Ana Díaz en un plazo no mayor de veinte días le debía pagar para ayuda a su casamiento 60 doblas de oro, en un plazo de nueve días, más cuatro años de destierro de la ciudad de La Laguna, mientras que si accedía a casarse el destierro se consideraría voluntario⁴⁴.

Las sentencias recaídas en donde se condena al hombre al pago de la dote suelen ser comunes, una vez que se ha conseguido probar por parte de la familia el engaño utilizado para poder tener relaciones sexuales, así en otro caso el pago de la dote se tasa por los jueces en 80 doblas⁴⁵.

En algún ejemplo la sentencia se convierte en firme, obligando sin miramiento al hombre a contraer matrimonio, especialmente por entenderse que había habido engaño y abuso de confianza; así en el negocio tratado entre Juana Gutiérrez y Diego Rodríguez, acusado de dicho delito, los jueces en la sentencia de vista lo condenan a que en el plazo de veinte días «se case con la susodicha por palabras de presente», más el pago de 100 doblas para llevar a cabo el matrimonio, bajo pena de cien azotes y cuatro años de galeras⁴⁶.

Los ejemplos citados son protagonizados por personas populares o del común, sin embargo, también se dan casos donde la mujer implicada pertenece a una buena familia, al menos por el apelativo que lleva de «doña». En agosto de 1577 en la Audiencia se trató un pleito entre don Luis de Mendoza, padre de doña Ana de Mendoza, contra Gregorio Méndez de Pedrosa, gentilhombre, acusado de haber estuprado a la joven. Al no querer acceder al matrimonio fue condenado a cuatro años en el servicio de galeras del rey⁴⁷.

En ocasiones la joven y sus parientes no consiguen probar el delito, por lo cual el acusado es declarado libre, siendo absuelto de la instancia del juicio, aunque condenado en costas⁴⁸.

Algún caso es aún más complicado de resolver para la justicia, puesto que la mujer engañada a su vez estaba casada y pendiente de un pleito matrimonial, razón por la cual los jueces tienen que esmerarse para poder sentenciar. Este es el caso acordado en 9 de febrero de 1579, en que una vecina de La Gomera, María Ximénez, denuncia por estupro, primero ante el conde de la isla y luego ante la Audiencia, a Juan de León. En la sentencia se le dio a la mujer un plazo de dos años para librarse del pleito matrimonial que contra ella trataba Alonso Bello, su marido, y librándose de citado pleito y matrimonio, de acuerdo con la propia sentencia establecida por el conde de La Gomera, y

44. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 293, p. 309.

45. Ídem, registro 346, p. 332. Acuerdo de 28 de marzo de 1577.

46. Ídem, registro 756, p. 501. Las Palmas, 24 de marzo de 1583.

47. Ídem, registro 371, p. 347.

48. Ídem, registro 290, p. 308.

pasado dicho término se condena a León a pagarle a la citada 200 doblas, que se condonarían, si se casaba con ella. No obstante, también fue condenado al pago de 1000 doblas y a las costas⁴⁹.

2. La violación

El delito de violación está menos presente en la conclusión de los procesos, por distintas razones, entre ellas la carencia de denuncias y, por consiguiente, la escasez de condenas. Este abuso (llamado también en las fuentes consultadas como «hacer fuerza» o «forzamiento»), a diferencia del adulterio, amancebamiento o estupro, implicaba violencia, tanto en lo físico como en lo espiritual, especialmente cuando había allanamiento de morada, y las víctimas, salvo casos excepcionales, no tenían nada que perder, por lo que se denunciaban poco dichas agresiones.

Este delito se ha considerado, por ende, como una transgresión plenamente moral en el derecho clásico asociado, como una infracción contra las buenas costumbres: fornicación, adulterio, sodomía, bestialidad, y también los delitos de sangre, por lo cual se le ha vinculado más al universo de la lujuria que al de la violencia, y asociado al gesto de lascivia⁵⁰, de tal modo que se ha llegado a afirmar que «la violación es el único crimen en que el autor se siente inocente y la víctima avergonzada»⁵¹.

La violación, por tanto, era considerada como un delito de extrema gravedad, condenada en los distintos textos legislativos, al cometerse el allanamiento por la fuerza, aunque en realidad, algunos autores afirman, que tal delito no fue tan perseguido por los tribunales como pudiera pensarse, aunque sí se consideraba un acto temido y a la vez despreciado, según los lugares, que los jueces solían confundir, no sabemos si interesadamente o no, con el estupro⁵².

La indefensión en que solían quedar las mujeres violadas conducía, en muchas ocasiones, a que las mismas intentaran solucionar su problema al margen de los tribunales y de su familia, albergando la esperanza de que el violador se casara con ellas y quedaran así encubiertos los hechos⁵³.

En los pocos ejemplos que tenemos al respecto, y después de analizar y estudiar con detenimiento las fuentes, comprobamos como, si bien en buena parte de las denuncias intervino violencia en el acto carnal, la mayoría fueron sustanciados por los jueces como estupros. Tan solo en un par de casos se

49. Ídem, registro 475, p. 404.

50. VIGARELLO, 1999: 52.

51. CHESNAIS, 1981: 145.

52. VIGARELLO, 1999: 94.

53. LORENZO CADARSO, 15 (1989): 126.

consideró que hubo fuerza, puesto que esta es la diferencia sustancial para distinguir el estupro de la violación. Igual que en el caso del delito de estupro, la mujer que denuncia debía demostrar con testigos su conducta de honestidad y recogimiento, a diferencia de aquellas llamadas deshonestas, a las cuales se las tenía por personas que daban demasiada confianza a los hombres y les consentían que anduvieran por su casa y «... *las que de ordinario hablan, o escriben a hombres y consienten que le hallegen a las manos, y a los pechos, y las besen, que todo suele ser junto, y a veces más escandaloso, que el carnal acceso tenido en secreto*»⁵⁴.

El estudio de la violación en el ámbito jurídico tenía la consideración de delito sexual, el cual consistía en el yacimiento de un hombre con una mujer, conseguido sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza. En *Las Partidas*, la violación se consideraba «atrevimiento», ya que la fuerza se realizaba con violencia en personas honestas, lo que suponía no solo la pérdida de su virginidad, sino también la deshonor de la víctima y por consiguiente de sus familiares⁵⁵.

La fuerza, por tanto, se convertía en el elemento fundamental del delito, que lo diferenciaba de otros delitos sexuales, como el simple estupro o el adulterio. Sin embargo, en *Las Partidas* se distinguían dos tipos de fuerza: con armas o sin ellas, por lo que de forma indirecta se estaba haciendo alusión a la fuerza moral o intimidación, porque existía la idea de que, en la mayoría de los casos, las violaciones no tenían la consideración de tales, en la medida en que el hombre que conseguía realizar el acto carnal había logrado superar esas iniciales resistencias de la mujer, que simulaba para aparentar ser virtuosa. Tanto en el *Fuero Real* como en *Las Partidas* el yacimiento que originaba el delito parecía tratarse de una conjunción heterosexual, si bien el primero de ellos también hacía referencia al forzamiento de los hombres. Rodríguez Ortiz destaca que «... aunque la sociedad no aceptase las violaciones, pues suponían un grave ultraje en la honra de los varones emparentados con la víctima del delito, sí aceptaba, como algo natural, que los hombres realizasen todos los yacimientos que les fuesen posibles, aunque empleasen la fuerza». Esto implicaba que con frecuencia la víctima perdonase a su agresor si este decidía reparar su castidad y honor mancillados casándose con ella⁵⁶, ya que en el derecho castellano, tanto en *Las Partidas* como en el *Ordenamiento de Alcalá*, en el caso de violación se podía obligar al violador a dotar a la joven, librándole de la

54. PRADILLA Y BARNUEVO, 1644: 48.

55. ÁLVAREZ URCELAY, 2018.

56. RODRÍGUEZ ORTIZ, 2003: 50.

dote si accedía a contraer matrimonio con ella, o en caso contrario pagar una multa o ser desterrado del lugar o de la isla.

Las mujeres, además eran «víctimas propicias» para ser acusadas de la comisión de delitos, aunque en realidad sucedía que eran ellas la que se sentían violentadas con los abusos cometidos por los hombres. Casi siempre existía un conocimiento previo entre agresor y víctima, especialmente del estado de indefensión en que esta podía hallarse en el momento de intentar perpetrar el crimen, aunque tampoco podemos generalizar, pues no todas las mujeres se encontraban en la misma situación; aunque la sociedad canaria del XVI reproducía los mismos modelos castellanos, donde primaba la jerarquización y donde la actuación de las mujeres estaba más en relación con la posición que ocupaban en la sociedad que por razón de género. Los violadores antes de cometer el acto de violencia buscaban sacar partido de una de las siguientes situaciones: la ausencia del hogar de la persona que protegía a la víctima, la relación de amistad o vecindad que ligaba al violador con la familia de su víctima y la condición de miembro de la misma familia⁵⁷.

Las violaciones o sus intentos son perpetrados en todos los estratos sociales y en todo tipo de mujeres, sin atender a categorías, pues tanto las solteras como las casadas estaban expuestas a ser forzadas en contra de su consentimiento, y la pertenencia a distintas categorías tampoco las liberaba de ser apetecidas por los agresores, desde las señoras a las esclavas, según se comprueba a través de una escritura redactada en la isla de Tenerife y remitida a todos los escribanos de número de la misma, ante quienes hubiera pasado un proceso que el juez de residencia había hecho al gobernador de Tenerife, Pedro Hernández de Lugo, sobre «cierta fuerza» que este había hecho a una doncella para que, a petición de Pedro de Cáceres, se lo entregasen en diez días para remitirlo y presentarlo ante el Consejo Real. Llama de nuevo la atención el léxico empleado, pues en este caso el adelantado hizo «cierta fuerza a una doncella», suavizando la expresión del delito cometido⁵⁸.

Las violaciones podían afectar a todo tipo de mujeres, entre ellas las casadas, tal como se deduce de la denuncia presentada por el vecino de La Palma y zapatero, Juan González, como marido de María Álvarez, y Juan de Valenzuela, contra Tomiañez de Brito, vecino de San Andrés, acusado «sobre la fuerza que se imputa haber hecho» a María Álvarez. La sentencia estableció la condena de seis años de suspensión perpetua del oficio de justicia, más cuatro años

57. BAZÁN DÍAZ, CÓRDOBA DE LA LLAVE y PONS, 306 (2001): 23-38.

58. Cit. por VIÑA BRITO, 2012: 387. Archivo General de Simancas (en adelante, AGS), *Registro General del Sello*, Madrid, 2 de julio de 1530.

de destierro del citado lugar y dos leguas a la redonda, de los cuales dos eran precisos y dos voluntarios, so pena de que la pena le fuera doblada.

Las violaciones solían tener lugar habitualmente en sitios apartados y solitarios, donde la mujer pudiera ser sorprendida sin testigos, tales como el campo mientras hacía faenas agrícolas o en lugares poco poblados y transitados, e incluso en su propia casa cuando se produce el allanamiento de morada por parte del agresor, como aconteció en el negocio presentado por Juana Sánchez y Juan de Quevedo, contra Luis Maldonado de Guzmán, por quebrantamiento de la casa y estupro, más bien violación, por el cual fue condenado a una multa de 100 ducados, que de no pagar se convertirían en cuatro años de galeras⁵⁹. Por el mismo delito fue condenado a tormento Pedro Estévez, vecino de Telde, quien violentó a la hija de María Hernández. En este caso recibió tormento⁶⁰, más la obligación de casarse legítimamente con la joven María Ramos «como lo manda la santa madre iglesia de Roma», o de lo contrario pagarle de dote 300 doblas⁶¹.

Entre los casos más señalados se encuentran las violaciones y forzamiento a esclavas en contra de su voluntad, aunque también hay algún que otro proceso por el que un dueño es sentenciado por haber hecho fuerza a un cautivo morisco, tal como se relata en el acuerdo de la Audiencia de Canarias, de 27 de abril de 1581, en donde se trata de un proceso criminal entre el fiscal y Bartolomé de Ayala⁶² y su esclavo negro, por haber cometido el pecado nefando, considerado como un crimen, el de sodomía y contra natura, similar al bestialismo⁶³; se mandó dar tormento a los dos, siendo condenado el dueño a la multa de 200 ducados, que de no pagarlos se convertirían en cuatro años de galeras, y seis años de destierro de la isla de Tenerife, así como la prohibición de tener esclavos varones perpetuamente; mientras que al esclavo negro, Miguel, se le condenó a doscientos azotes y cuatro años de galeras⁶⁴. Sin embargo, en el caso del sexo entre varones se suponía que ambos protagonistas de la acción eran igual de responsables y que habían actuado de mutuo acuerdo⁶⁵, aunque en *Las Partidas* se abría la posibilidad de que uno de los hombres pudiera actuar

59. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 828, p. 531. Acuerdo de 4 de junio de 1584.

60. Ídem, registro 1.005, p. 592, Acuerdo de 16 de abril de 1587.

61. Ídem, registro 1.055 y 1.092, pp. 602 y 608.

62. Este personaje era reincidente en el pecado, pues anteriormente se le había procesado por haber cometido dicho delito con un esclavo morisco, que le denunció.

63. TOMÁS Y VALIENTE, 1991: 49.

64. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, doc. 631, p. 459

65. Los códigos españoles, Fuero Real, Libro cuarto, Título IX, Ley II y Nueva Recopilación, Libro octavo, Título XXI, Ley primera.

forzado, así y todo la ley no lo protegía a pesar de ser víctima, como acontecía con los esclavos⁶⁶.

En este caso, las penas impuestas al protagonista no fueron tan duras como se había previsto en la Pragmática de los Reyes Católicos, dada en Medina del Campo el 22 de julio de 1497, donde el delito era castigado con muerte por fuego, a la que se añadía confiscación y pérdida de todos los bienes del reo⁶⁷.

Las mujeres esclavas, muchas nacidas en la casa de sus amos, estaban más expuestas, pues la servidumbre implicó, además casi siempre, el sometimiento sexual ante sus patrones. La desproporción entre el número de hombres y de mujeres, tanto castellanos como europeos llegados a Canarias en la primera mitad del siglo XVI, dio lugar a un mestizaje entre españoles, indígenas y esclavas moriscas y negras, de ahí la promiscuidad entre hombres blancos y cautivas.

El intercambio sexual entre los propietarios y sus esclavas podía ser voluntario, aunque la mayor parte de las veces imperaba la fuerza y el dominio, tanto de otros esclavos, como del propio amo de la cautiva; de tal modo, que la violencia fue el medio superior de expresar el sometimiento, especialmente si lo entendemos como el acto de intimidación física y emocional, que conllevaba a una práctica denigrante que convertía a la mujer en un simple objeto y le quitaba su calidad de persona⁶⁸, y donde podía dominar la violencia que se expresaba en una relación de inferioridad y sometimiento entre agresor y víctima, de tal manera que en ocasiones las violaciones de esclavas negras ni siquiera eran consideradas delito⁶⁹, al convertirse este tipo de violencia en una constante⁷⁰.

Algún ejemplo está registrado ante la Audiencia, aunque los casos más dramáticos se recogen en las testificaciones inquisitoriales. En el primer caso tenemos la sentencia recaída sobre Alonso Cerón, prieto, por haber hecho «cierta fuerza» sobre una negra⁷¹.

Las testificaciones recogidas por el tribunal del Santo Oficio a las esclavas son más jugosas, y dan idea de la violencia que imperaba en las casas de los dueños, donde las esclavas eran consideradas objetos, que en ocasiones transigían en convertirse en concubinas de sus amos, para así tener una vida más regalada y favorable. Además, en estos casos los amos acosaban continuamente

66. Las Partidas, Partida VII, Título XXI, Ley II.

67. *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, edición de 1973, tomo 1.

68. ZÚÑIGA PÉREZ, 11/33 (2004): 22-28.

69. RODRÍGUEZ ORTIZ, 1997: 46.

70. MIRA CABALLOS, 2017.

71. *Libro II de Acuerdos de la Audiencia*, registro 234, p. 281. Acuerdo de 28 de noviembre de 1575.

a sus siervas, pues, tras ser violadas, la continuidad de las relaciones coincidía con la reincidencia en el delito.

Por otro lado, los esclavos, en general, eran considerados desde la Antigüedad tan útiles como los animales, pues al decir de Aristóteles «... unos y otros nos ayudan con la participación de su esfuerzo corporal a satisfacer las necesidades de la existencia»⁷², entre ellas las sexuales, por ello no es extraño que se denunciara el mal uso que hacían los dueños de sus esclavas, al exponerlas, una vez violadas, a la prostitución, como medio para obtener mayores beneficios, porque tal como se recoge en *Las Partidas* «...las ganancias que ganaren los siervos serán de sus señores...»⁷³. Este mal uso de la propiedad de las siervas fue denunciado en distintas ocasiones por miembros de la Iglesia y especialmente por algunos obispos que acusaban a los propietarios «... que así que a ellos les parecía en el vicio de la carne y comerciaban las doncellas a los mayores precios para este efecto...»⁷⁴.

Las esclavas, además, dentro del servicio doméstico, convivían en ocasiones solas en la casa de sus amos, donde realizaban todo tipo de tareas como lavar, fregar, hilar, tejer, etc., a las cuales se añadía el convertirse en objetos de deseo para sus propietarios. Sin embargo, no todas las cautivas aceptaban de buena gana ser desfloradas y violentadas por sus dueños en su adolescencia, razón por la cual los denuncian ante la Inquisición, aprovechando la acusación por otros delitos.

Los tipos de acusaciones realizadas por las esclavas, más entre las moriscas que entre las negras, se recogen a partir de las delaciones que se incorporan en las testificaciones. Una de las denuncias la hace una muchacha de apenas quince años, quien relata cómo su amo Juan de Tarifa

... se quería echar con ella y ella no quería diciendo que porque ella era mora no quería echarse con christiano y que porque no lo quería fazer el dicho Juan de Tarifa le dava y ella se huyó y el dicho Juan de Tarifa le echó unos hierros...»⁷⁵.

Del mismo tenor es la declaración realizada por otra esclava, natural de Berbería, quien se quejaba amargamente de cómo su amo, el doctor Francisco Ximénez, médico, la había comprado en la ciudad de Las Palmas cuando era una adolescente y catecúmena que respondía al nombre de Fátima y se quería echar carnalmente con ella

72. LENGELLÉ, 1971: 22.

73. *Las Partidas*, Partida 4.^a, título 21, ley VII.

74. Archivo Museo Canario (en adelante AMC), MILLARES TORRES, *Colección de documentos inéditos para la historia de Canarias*, T. II, f. 39. (manuscrito).

75. AMC, *Fondo Inquisición*, Colección Bute, T. VI, f. 60.

... por fuerca poniéndole una almohada sobre en la cara y la corronpio y ovo su virginidad syendo este testigo a la sazón muchacha, que no sabe la edad que tenía pero que no tenía tetas... y que le pegó a este testigo las bubas de que está tullida...⁷⁶.

En general, las penas impuestas por este delito a los agresores iban desde la obligación a contraer matrimonio con la víctima hasta tener que dotarla, siendo las más duras las del servicio en galeras: entre dos y cuatro años, junto con la de destierro fuera del lugar y de la isla, donde se había consumado el delito, o únicamente a penas pecuniarias en concepto de multa. Los jueces, al fallar a favor de la víctima en los procesos, según se deduce de los acuerdos de la Audiencia, le ofrecen al delincuente la posibilidad de redimir la pena mediante la celebración del matrimonio.

3. Un caso singular: denuncia falsa

El ejemplo que vamos a analizar en este apartado aconteció en la década de los ochenta del siglo XVI, en el barrio de San Telmo de la ciudad de Santa Cruz, en la isla de La Palma; este suceso tuvo gran notoriedad en su época, por la implicación de muchas personas, que depusieron como testigos ante distintas instancias. El acontecimiento tuvo además singularidad, porque fue sometido a proceso por varias administraciones de justicia –la municipal, la justicia real, la eclesiástica y la inquisitorial– hasta llegar al Consejo Real, como *Proceso criminal causado por la Audiencia de Canaria y enviado por ella al Consejo entre Francisco González de Loredó con María de Arçolas*⁷⁷.

Las personas implicadas en este proceso eran unas mulatas libres, «de casta de moriscos», que habían sido esclavas de la vecina de la ciudad Beatriz Hernández Salgada y de un mercader. Entre las primeras estaban María de Arçolas, Ana Hernández, su tía, como actoras, y Leonor Rodríguez⁷⁸, su madre, hijas de Isabel Rodríguez y Juan Cornieles, morisco, esclavas todas que habían sido en su tiempo de Payo Rodríguez y de su mujer, y sus primos Gabriel Mateos y Beatriz Perdomo, su mujer, como consortes.

El caso a relatar puede tipificarse como inserto en el grupo de las denuncias falsas, acto que supone el dar cuenta de un delito que no se ha cometido, en el que el engañado es el varón, caso que al parecer se convirtió en una práctica

76. Ídem, T.VI, f. 62.

77. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1. El proceso consta de 146 hojas, según certificación del escribano de la Audiencia Alonso de Espinosa Castro.

78. De la dicha Leonor Rodríguez alega una testigo que «nunca fue casada sino siempre fue mujer de hombres particulares con quien estaba de ordinario y así la dicha María de Arsolas su hija, no tiene padre legítimo ni conocido alguno ni se lo conoce esta testigo». AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1, f. 96 r.

que se estaba extendiendo con el ánimo de sacar ventajas, urdiendo para ello una argucia con la esperanza de que la justicia atendiera las reclamaciones de las demandantes⁷⁹. Estas lo proponían así para obtener una dote, que por otros medios no era posible, o alcanzar algún presente deseado, razón por la cual solían acudir a esta estratagema mujeres de escaso patrimonio⁸⁰, como acontece en el caso que nos ocupa.

3.1. *Los hechos*

El asunto fue denunciado por el mercader Francisco González de Loredo, vecino de La Palma⁸¹, quien el jueves 30 de junio de 1580, a las siete de la mañana, presentó una querrela criminal ante el teniente de gobernador, licenciado Borrero⁸², y en presencia del escribano Diego Maldonado, contra María de Arçolas o Arsoloras, hija de Leonor Rodríguez, esclava que había sido de Beatriz Hernández Salgada, y contra Ana Hernández, su tía.

Es curioso observar cómo en este suceso las partes habían mantenido cierta amistad y comunicación, tal como lo declara uno de los testigos a lo largo del proceso, «y ambos se comunicaban y ambos los vio tratar muchas veces y que con esto oyó decir e fue público entre muchas personas que por razón de la amistad y en buena parte el dicho Francisco González entraba e salía en casa de Leonor Rodríguez...»

El relato del querellante situaba la cuestión en el jueves, día en que había ido al convento de Santo Domingo, donde había oído misa y asistido a la procesión de Santísimo Sacramento, como tenía por costumbre y solía hacer. De allí se había dirigido a la ermita de San Telmo a rezar a Nuestra Señora de la Luz, y en el camino se había encontrado en la puerta de su casa, que era junto a la ermita, a la dicha María, quien le había invitado a que acudiese a su casa, pues tenía que hablarle.

Terminados sus rezos, pertrechado con su espada, guantes, sombrero y rosario de cuentas, se fue a la casa, a la puerta de la joven, quien le invitó a entrar y a sentarse en una silla junto a un paño que atravesaba la casa, y estando en ello salió por detrás la citada Ana Hernández con un cuchillo en la mano, y habiéndole asido por la espalda, su sobrina María sacó unos cuchillos para

79. BAZÁN DÍAZ, 2003: 35-36.

80. BAZÁN DÍAZ, CÓRDOBA DE LA LLAVE y PONS, 306 (2001): 23-38.

81. Uno de los testigos dice conocer «... su generación de su tierra e que son gente labradora del campo que habrá 20 años poco más o menos que conoce en esta isla al dicho Francisco González...».

82. Este actuaba por el ilustre señor Juan Álvarez de Fonseca, gobernador y justicia mayor de La Palma y de Tenerife.

matar al querellante, y teniéndolo agarrado le dieron varias cuchilladas en la cara

... dos heridas en el rostro derecho que descendiendo desde el ojo derecho hasta la oreja derecha y la otra por el lado derecho en el rostro hasta la garganta y llegar junto a ella de que le cortaron cuero y carne y le salió mucha sangre ...

Una vez suscrita la querrela, el teniente de gobernador nombró como alguacil a Miguel Castellano, junto con el escribano Diego Maldonado, para que iniciara las diligencias, que se llevaron a cabo durante el mes de julio del mismo año. El denunciante⁸³ y las implicadas⁸⁴ fueron presentando distintos testigos, los cuales aseguraban la buena reputación del mercader.

Muchas de las presentadas habían sido testigos oculares, y como tales habían visto la escena y oído los gritos de los implicados «oyó dar tres o cuatro voces a Ana Hernández, su tía, diciendo Aquí del rey y después a cabo de un poco oyó hablar a la dicha María como que gritaba lo cual oyó pasar dentro en casa de la dicha María de Arsolas y a estas voces acudió Malgarida Hernández, su abuela, a ver que era y dijo que la dicha Ana Hernández andaba ferrado fuera de su casa de la dicha María...».

También los testigos depusieron que, después de realizado el hecho, la citada María se había retraído a la ermita de San Telmo, donde una vecina le había preguntado lo que había sucedido con el Gago⁸⁵, que así apodaban al mercader, a lo que le había respondido que el citado «me vino a forzar en mi casa este hombre», el cual le había dicho «que le tenía afición», a lo que ella le había respondido que no era ni «ventanera ni halconera» para que le dijera tal cosa, pues era buena doncella y buena casada. Posteriormente el querellante presentó ante el alguacil un cuestionario de preguntas, a incorporar a la causa criminal, para hacer a los testigos que iba presentando, entre las cuales se solicitaba información sobre el conocimiento de la causa, el día de los hechos, el itinerario del mercader, lo ocurrido en casa de la mulata, las heridas recibidas, si hubo tiempo para consumir la violación, o de lo contrario era una «testimonial invención de la dicha Ana Hernández y María de Arsolas» inventada como venganza porque la tarde anterior el mercader pasó por la casa de María y de Leonor Rodríguez, su madre, ya que estas lo habían llamado para pedirle una cadena que tenía en su casa, empeñada por el mareante Baltasar González.

83. Los testigos presentados por Francisco González Loredó eran en su mayoría mujeres, vecinas del barrio de San Telmo

84. Las personas que depusieron a favor de las implicadas eran todas parientes e íntimas amigas de las procesadas.

85. Al parecer era conocido por dicho mote «porque así le llaman comúnmente porque habla gagueando».

Decían que era suya y que se la devolviese sin cobrarle cosa alguna, a lo que el dicho Francisco González se negó, salvo que le diesen su dinero, por lo cual éstas, enojadas, lo habían amenazado diciendo que le habían de hacer un juego que fuese sonado y así proclamaban «que habían de destruir al dicho Francisco González de Loredó e hacerlo andar de puerta en puerta pidiendo con un bordón por el amor de Dios»⁸⁶.

En este cuestionario se incluía una pregunta acerca de si las dichas mujeres habían mandado a amolar unos cuchillos, a casa del herrero Donis de Olivera.

Otras cuestiones de interés eran saber sobre el comportamiento del mercader; sobre él se preguntaba si era persona honrada, cristiana vieja, buen cristiano, temeroso de Dios y de buena conciencia y buenas obras y caridades, incapaz de hacer fuerza a ninguna mujer, ni cometer delitos ni causar revueltas.

La pregunta sobre las implicadas, María y Leonor, su madre, tenían que ver sobre su origen, si eran mulatas de casta de moriscos, excautivas de Beatriz Hernández Salgado, mientras que sobre Ana Hernández la cuestión iba dirigida a saber si era mujer de ruin fama, si había sido azotada públicamente por la costumbre que tenía de levantar falsos testimonios y ser «de mucho ánimo», hasta el punto de que se jactaba de que si ella quisiera podía hacer quemar a un hombre por el Santo Oficio, aunque para ello tuviera que dar «tres vueltas en el infierno», hasta el punto que los vecinos del barrio de San Telmo la temían tanto por su lengua como por sus manos.

Para continuar el expediente, en principio las diligencias de la querrela criminal, el 3 de agosto de dicho año se comenzó la probanza presentada por el denunciante, dando fe de la misma los escribanos públicos Pedro de Urbina y Bartolomé Morell, ante quienes presentó, en esta ocasión, nuevos testigos, aunque algunos de ellos ya habían declarado en primera instancia.

Los testimonios declarados por los testigos coincidían en dos puntos: que el mercader era buena persona, buen cristiano, incapaz de cometer dicho acto, y que las mulatas eran personas de dudosa reputación, de mala lengua y conflictivas. A ello añadían que las personas presentadas por la parte contraria, para testificar contra el mercader, eran de baja condición social, incluso a alguna la declaran como alcahueta, con proceso pendiente ante el notario eclesiástico, y amante del vino, hasta caer borracha sin sentido, y ser considerada gente de poco entendimiento, que vivían lejos y apartadas de donde sucedió la revuelta, por lo cual no pudieron ver ni escuchar nada de lo que había sucedido la

86. Así lo refiere la testigo Margarita Hernández en su testimonio. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1. f. 92 r.

mañana del 30 de junio de 1580, antes al contrario declararon «lo que le habían dicho aquello que dijeron que dijese».

También los testigos eran del parecer de que el mercader no pudo forzar a la joven María, pues no había tenido tiempo de poder consumir el acto en el espacio que mediaba entre que salió de la ermita, fue a la casa de la mujer y se comenzaron a oír voces, pues el citado Francisco González se mantenía con su ropa, espada al cinto y sombrero, sin alteración alguna, salvo que estaba aferrado a él la citada Ana Hernández.

Terminada la probanza en 30 de agosto del citado año, se inició el juicio, presidido por el regidor Luis Álvarez de Brito, uno de los señores jueces acompañados en la causa, ante el cual Francisco González de Loredó presentó nuevos testigos, uno de los cuales, el presbítero Jerónimo de Castro aseguró al juez que en una conversación mantenida con María de Arçolas ésta le había confesado «...que en aquel día al tiempo de la revuelta no le había forzado el dicho Fráncico González ni tocado con sus manos sino que en el día antes de 23 de junio que fue la víspera de San Juan Bautista el dicho Francisco González le había dicho a la dicha María que le tenía afición ...»⁸⁷.

Concluida esta prueba el 27 de octubre de 1580, ante el señor licenciado Borrero, teniente de gobernador de La Palma, y en presencia de Diego Maldonado, escribano público de la isla, y de los otros testigos, el citado mercader Francisco González de Loredó presentó un nuevo interrogatorio de treinta preguntas relativas a los acontecimientos sucedidos y a la fama de las implicadas en el caso.

En esta ocasión, distintos testigos confirmaron lo dicho en la primera información, en la probanza y en la primera instancia del proceso. Concluida la prueba Francisco González de Loredó presentó ante el licenciado Borrero, teniente de la isla, otra nueva querrela contra las dichas Leonor Rodríguez, María de Arçola y Ana Hernández por haber sobornado a algunos de los testigos, dando sobre ello información, a la vez que denunciaba que el alcaide de la cárcel había soltado a las presas.

En la querrela criminal el mercader exponía cómo para encubrir el crimen cometido, las dichas habían levantado falsos testimonios contra su persona, entre ellos que él había forzado a María de Arçola. Y no contentas con ello andaban sobornando a diferentes personas, bajo promesa de dádivas, por lo cual pedía que se tuviera su relación como verdadera y se declarase a las culpadas como ejecutoras del delito denunciado. El juez ante esa nueva querrela

87. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1, f. 64 v.

solicitó que Francisco González diera información al respecto⁸⁸, dando comisión a Miguel Castellano, alguacil.

El 7 de noviembre el alguacil comenzó el procedimiento, con el alegato de las personas presentadas como testigos⁸⁹, quienes aseguraron que era cierto que les habían persuadido para que mintieran, bajo promesa de regalos y también bajo amenazas.

Meses más tarde, en enero de 1581, el mercader requirió otra vez al escribano Francisco de Lugo, para que le diese testimonio por escrito del hecho de que Leonor Rodríguez estaba en libertad, paseando por la plaza de la ciudad, en vez de estar en la cárcel, ya que había sido mandada a prender por la justicia por provisión de los señores regente y oidores de la Audiencia de Canarias⁹⁰.

El pleito siguió dilatándose en el tiempo, sin resolución favorable para el mercader, razón por la cual en 22 de agosto de 1581, ante el regidor y juez de comisión nombrado por la Audiencia, Luis Álvarez de Brito, en las causas que se trataban entre Francisco González y Leonor Rodríguez y consortes, presentó ante el letrado un escrito con una provisión de la Audiencia con el fin de que se cumpliese, pues en ella se mandaba prender y poner en la cárcel pública a las personas señaladas; a la vez que se ordenaba el secuestro de sus bienes.

El 22 de agosto, Luis Álvarez de Brito se dio por enterado, y mandó al alguacil mayor de la isla que prendiese a las implicadas y las pusiese en la cárcel a la espera de poder enviarlas a la cárcel real del tribunal. A la vez ordenó que en el ínterin se secuestrasen los bienes y se depositasen en personas que dieran fianza, hasta que se proveyese otra cosa.

El mismo día, el alguacil y su ayudante, junto con el escribano, se presentaron delante de sus casas, en el barrio de San Telmo, para prender a las implicadas. La primera acción fue llamar a la puerta de Ana Hernández para que abriese a la justicia que estaba a su puerta, a lo que respondió «que qué quería la justicia en su casa». A lo que Miguel Castellano le insistió para que abriese y que «no se ensoberbiase»; acto seguido llamó a su hijo Gabriel Mateos para que se presentase a la puerta, el cual acudió y recibió la noticia de que tanto él como su madre y su esposa debían ir presos por orden de la Audiencia. Hizo caso omiso al alguacil y retornó a la puerta con una espada en la mano para

88. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-, fs. 100 v. y 101 r.

89. Eran estos Inés de Alcalá, mujer de Juan González, mareante; Catalina de Alcalá, vecina de esta isla; Salvador Felipe, tonelero, vecino de esta isla; Juana, hija de Baltasar González, y amiga de las implicadas en el crimen.

90. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1, f. 104 r.

encararse contra la justicia y contra el querellante Francisco González, con lo cual hubo que forcejear con él y quitarle el arma⁹¹.

Mientras, Leonor Rodríguez huyó de la casa, aprovechando que el alguacil hacia entrega de los presos⁹² a sus ayudantes Alonso Márquez e a Ximón de Cáceres, para que los llevaran a la cárcel pública de la ciudad y entregase al alcaide, en el inter que iba a intentar apresar a Leonor Rodríguez y a María de Arçola.

Al acudir a prender a esta última, el alguacil encontró la puerta cerrada con una tranca, y desde dentro le indicaba no poderle abrir porque hacía poco tiempo que había parido, mientras su madre –desde la puerta de la ermita de San Telmo– daba voces diciendo «...aquí estoy yo y mira alguacil que vos requiero que no me llevéis a mi hija presa porque esta parida de poco porque si la llevaredes presa y se muriere os he de pedir su muerte»⁹³. Finalmente, consiguió llevar presa a María, que, junto con los otros implicados, entregó al alcaide de la cárcel, Gonzalo Díaz de Madrid, para que los mantuviese allí hasta que el juez Luis Álvarez mandase otra cosa o fuesen enviadas a la cárcel de la Real Audiencia.

En 23 de agosto y a petición de Francisco González, el alguacil Miguel Castellano, en cumplimiento del mandamiento de embargo, que le había sido dado para secuestrar los bienes de los detenidos, solicitó al escribano que le acompañase al barrio de San Telmo, para llevar a cabo la ejecución del mandato. Una vez allí, abrieron la casa de Leonor Rodríguez y María de Arçola, y cuando se hizo el embargo e inventario de los bienes, encontró, entre otras cosas, «...Ítem un cestico dentro en él un espejo nuevo y un viejo quebrado y unas cartas de alhorría con otras cartas y papeles»⁹⁴.

Finalizado el inventario, los bienes se pusieron en depósito de Pedro Juan Benítez, vecino de esta isla, a quien se le notificó que lo tuviera todo en su poder, hasta que por provisión de la Audiencia se mandase otra cosa.

De nuevo ese día, Francisco González compareció ante el juez, y presentó otro escrito para que prendiesen a Leonor Rodríguez, y se ordenase pregonar que no le diesen favor alguno, ni la ayudaran a escapar de la isla. Posteriormente Juan Guerrero, pregonero público, dio pregones en distintos lugares de la ciudad, para que nadie le diese cobijo ni comida.

El juez nombrado en comisión por la Audiencia, el regidor más antiguo del cabildo, Luis Álvarez de Brito, después de haber realizado las diligencias

91. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1, f. 109 r.

92. Eran estos: Gabriel Mateos e Ana Hernández, su madre. y Beatriz Perdomo, su esposa.

93. AGS, *Consejo Real*, Leg. 434-1, f. 110 r.

94. Ídem, f. 112 r.

pertinentes y haber oído a los más de treinta testigos presentados por la parte querellante, fueron declaradas culpables y como tales se les apresó, con secuestro y embargo de bienes.

En el inter, fueron custodiadas por un vecino de probada rectitud al que se les había entregado «en fiado», hasta su traslado a la sede de la Audiencia en la isla de Gran Canaria, y mientras continuaba el proceso. En ese tiempo, además, fueron acusadas de haber cometido otro delito de infamia, al insultar a los testigos de la parte contraria.

3.2. *La inquisición de por medio*

A partir de aquí se les consideró como detenidas y fueron llevadas a la cárcel por el alguacil. Desde allí fueron trasladadas a la cárcel real de la Audiencia, custodiadas por el alcaide de la cárcel. Estando en esa situación, se supo que, al tiempo de la última prisión, el licenciado Juan Lorenzo, inquisidor de las islas, que estaba de visita en la isla de La Palma, había mandado sacar a las mujeres de la cárcel pública y a la vez ordenó el desembargo de los bienes, con gran escándalo de la vecindad, puesto que las delincuentes andaban por la ciudad libremente. Nadie entendía el modo como había actuado el Santo Oficio en contra de la justicia real, y cuanto más, siendo un caso en el que se castigaba un delito muy grave.

En efecto, estando el inquisidor en la visita el 25 de agosto, envió a la cárcel a su alguacil, Alonso Redondo, con el recado de que dijese al alcaide que soltase a las presas, sin mostrar ningún documento. A partir de ahí ya no volvieron a la cárcel y andaban libres y con los bienes desembargados, razón por la cual el juez Luis Álvarez acudió a la Audiencia donde presentó varios testimonios con el fin de que esta proveyera justicia.

El inquisidor las había mandado soltar porque consideraba que se hallaban bajo su jurisdicción, ya que tenía un pleito diferente contra ellas, pues estaban acusadas de brujería y curanderismo. En especial, iba contra Ana Hernández, según se coteja del legajo de delaciones realizadas ante el licenciado Juan Lorenzo, durante las visitas realizadas en La Palma, el Hierro y la Gomera⁹⁵. A esta se le habían iniciado dos causas, una por curandera⁹⁶ y otra por hechicera⁹⁷,

95. AMC, ES 35001 AMC/INQ-017.001. Fragmento del legajo de delaciones realizadas ante el Licenciado Juan Lorenzo durante las visitas realizadas en La Palma, el Hierro y la Gomera. Fecha: 1581.Julio.4-1582.Julio.18.

96. AMC, ES 35001 AMC/INQ-047.005. Proceso contra Ana Hernández, vecina de La Palma, por curandera. 1581. Agosto.20-1583.Junio.28.

97. AMC, ES 35001 AMC/INQ-047.006. Proceso contra Ana Hernández, mulata, vecina de La Palma, por hechicería. 1581. Agosto.16-1581.Octubre.20.

y a su hermana Leonor también se le juzgaba por su implicación en actos de hechicería.

En las visitas realizadas a la isla de La Palma, en julio del año 1581, el inquisidor Juan Lorenzo recibió varias delaciones de distintos vecinos, quienes aseguraban que Leonor Rodríguez, junto con otras mujeres, hacía ciertos sortilegios, como encender y apagar velas delante de una imagen de Santa Marta, con el fin de atraer y ligar hombres. A su hermana, Ana Hernández, se le acusaba de haber aprendido algunas palabras para ir a recoger el grano del helecho la mañana de San Juan, ya que sus semillas se estimaba que eran buenas para ligar enamorados. A ambas se les denunció por haber estado discutiendo acerca de que Leonor Rodríguez le había dado al hermano del vicario una ollita que había tenido debajo de la cama, que cuando se la dio estaba llena de gusanos, y que tras su ingesta había muerto⁹⁸.

Estas acusaciones llevaron al inquisidor a abrir diligencias a las hermanas, que se solaparon con el caso de la denuncia realizada por Francisco González de Loredó. Así se encontraban las cosas cuando llegó a noticia del inquisidor que todos habían sido prendidos por la justicia real, por ciertos delitos que habían cometido, razón por la cual envió al alguacil Alonso Redondo para que compareciesen ante el tribunal. Esto provocó que el 28 de agosto, Leonor y Ana se presentaran ante el inquisidor, para solicitar que se les devolviesen sus bienes, pues estaban presas y tenían la ciudad de Santa Cruz de La Palma por cárcel, pero no tenían donde recogerse, ni comer, por estar sus bienes secuestrados por la justicia seglar. Por todo ello padecían necesidad. A la vez solicitaban que los jueces nombrados por la Audiencia no se metiesen con ellas, hasta que el inquisidor acabase su despacho. Esta es la razón que explica por qué se mandó desde el Santo Oficio al escribano Diego Maldonado y al depositario Pedro Juan Benítez que les devolviesen sus bienes.

El 13 de septiembre el fiscal del Santo Oficio acusaba a Ana Hernández de haber realizado palabras heréticas y apostatado contra Dios, por haber aprendido ciertas palabras vanas y supersticiosas para ir a recoger el grano del helecho y por haber ido a buscar el bazo del potro, razones que considerada más que suficientes para condenarla.

El día 25 Ana Hernández replicaba al fiscal y pedía ser absuelta, ya que los testigos que habían testificado contra ella eran personas de poco entendimiento y enemigos capitales suyos, que habían sido sobornados por Francisco González de Loredó, en venganza y enemistad que le tenía⁹⁹. En efecto, el 10

98. AMC, ES 35001 AMC/INQ-017.001.

99. AMC, ES 35001 AMC/INQ-047.006.

de octubre presentó su descargo con varios testigos, quienes corroboraron lo que decía la acusada, hasta el punto que uno ellos, el mercader Melchor García, afirmó en su testificación que había oído decir a Francisco González que «las avía de seguir todo cuanto pudiese por la justicia real». De resultas del mismo en 20 de octubre el inquisidor absolvió y dio por libre a las hermanas al no haber probado suficientemente el fiscal la acusación¹⁰⁰.

3.3. *El ejecutor de la Audiencia*

El asunto continuó en grado de apelación a la Audiencia, quien hizo retención de las causas y las probanzas pertinentes, y en 14 de septiembre de 1581 el regente y los oidores, a la vista de los testimonios del juez de La Palma, donde daba cuenta de los delitos de los que eran culpados los delincuentes en la causa que seguía contra ellos Francisco González de Loredó, nombraron y enviaron como su representante a La Palma a Cristóbal de Arellano, ejecutor y receptor con vara de justicia, para que solucionase, por un lado, el conflicto con el inquisidor y por otro remitiese las presas a la cárcel del tribunal. Al mismo tiempo que tenía que prender a Leonor Rodríguez, que se había retraído en la ermita, además de hacer un nuevo embargo de bienes, según la instrucción¹⁰¹ que la Real Audiencia le daba.

Una vez que Cristóbal de Arellano llegó a La Palma se ocupó del tema con bastante celeridad y presteza, haciendo todas las gestiones posibles. Al actuar también como escribano real aunó en un solo documento de 31 hojas todas las diligencias.

Las actuaciones de Arellano comenzaron en Santa Cruz de La Palma el 30 de septiembre de 1581. En cumplimiento de la provisión recibida por la Audiencia, entregó la carta que le había dado el regente al licenciado Juan Lorenzo, inquisidor y visitador de las islas. A la vez inició las gestiones para prender a Leonor Rodríguez, a la cual consiguió apresar y entregar al alcaide Gonzalo Díaz de Madrid. Posteriormente, se presentó ante el alcaide, Alonso Redondo, alguacil del Santo Oficio, junto con Juan de Cabrejas, notario del tribunal, quienes ordenaron que soltase a la presa, so pena de excomunión y de cierta pena pecuniaria, razón por la cual el alcaide –ante el temor de ser excomulgado– la liberó, lo que le costó un apercibimiento del ejecutor y la pérdida del empleo.

El 10 de octubre, el ejecutor de la Audiencia recibió la respuesta del inquisidor a la carta que le había escrito en nombre de la Audiencia, donde le

100. AMC, ES 35001 AMC/INQ-047.005.

101. AGS., *Consejo Real*, Leg, 434-1, f. 122 r.

comunicaba que, a dos de las presas, Ana Hernández y Leonor Rodríguez, las despacharía en breve y se las entregase; aunque era notorio que las habían visto paseando y andando por las calles, en vez de estar en las cárceles de la Inquisición. Además, se supo que el citado Gabriel Mateos había ido a la isla de Gran Canaria, enrolado como marinero, desobedeciendo así las órdenes de la Audiencia.

El 12 de octubre de ese año, a la vista de cómo seguían las cosas, Cristóbal de Arellano, celoso de cumplir con su gestión, a eso de las cuatro de la tarde se personó en las casas donde residía el inquisidor, con el fin de continuar las diligencias y acabar su cometido en la isla de La Palma. Allí, en presencia del alguacil y del notario del Santo Oficio, y del juez de comisión Luis Álvarez de Brito, así como de otros testigos le presentó un escrito al inquisidor donde –entre otras cosas– explicaba como los delincuentes habían cometido «delitos graves y atroces que merecían ser castigados».

A esta petición respondió el notario del Santo Oficio, en nombre del inquisidor, aclarando que las mujeres presas lo estaban por «negocios tocantes a la fe» y que, como tales, tenían la ciudad por cárcel, mientras se dirimían las causas. En esas fechas ya estaban despachadas tres de ellas, entre las que estaban Ana Hernández y Leonor Rodríguez, descargando con esto de responsabilidad al alcaide Gonzalo Díaz de Madrid. En cuanto al embargo de bienes, que había sido alzado por el inquisidor, se hizo inventario de nuevo que, curiosamente, no coincidía con los anteriores, lo que demuestra que el querellante tenía razón, y que en el lapsus de tiempo en que se habían desembargado los bienes por orden del Santo Oficio las condenadas habían sacado cosas de sus casas y las habían trasladado al domicilio de sus amistades. Al día siguiente, las personas inculpadas fueron detenidas y presas en la cárcel pública de la ciudad, incluida Beatriz Perdomo que estaba acabada de parir, aunque a esta, por peligrar su vida, se le dio su casa por cárcel siempre que diera fianzas.

El 14 de octubre, Cristóbal de Arellano se personó en la cárcel, para notificar a las presas, Leonor Rodríguez y María de Arçola, que –dado que el término del plazo se estaba agotando– las requería para que les pagasen su salario, cada una lo que le cupiere en parte, a razón de 300 maravedís por día; pues de lo contrario se vería obligado a vender parte de sus bienes para darse por pagado, asimismo de los gastos del camino y del viaje.

Dos días después, el mismo Arellano subastó algunos de los bienes para poder cobrar lo que le correspondía del pleito y considerar pagados sus

emolumentos. Los bienes subastados fueron las casas de María de Arçola¹⁰², las de Gabriel Mateos y Beatriz Perdomo, ubicadas en el barrio de San Telmo. Curiosamente, pujó y ganó la subasta el mismo vecino y por la misma cantidad.

El 21 de octubre el ejecutor de la Audiencia compareció ante el licenciado Juan Lorenzo, inquisidor de tribunal de Canarias, para notificarle que había apresado a Ana Hernández y a Leonor Rodríguez, por estar ya despachadas por el Santo Oficio. En el mismo día comunicó al alcaide de la cárcel y al alguacil de la isla, Gonzalo Díaz de Madrid, que sacase a las mujeres de la cárcel y las entregase a Francisco Yanes, maestre de su barca y vecino de Garachico, que estaba de viaje para la isla de Tenerife, para llevarlas a dicho destino. Dos días más tarde, en 23 de octubre, arribaba la barca al lugar de Garachico llevando a bordo a Cristóbal de Arellano y a las detenidas, que fueron entregadas en tierra para llevarlas a la cárcel. Allí alegaron que les dieran una casa por cárcel por no reunir la del lugar las condiciones adecuadas y menos para las criaturas que llevaban, bajo fianza¹⁰³, hasta que llegaran a La Laguna.

En Gran Canaria el 14 de noviembre de dicho año, el regente Hernán Pérez de Grado, una vez vistos los autos sobre la causa de Francisco González contra María de Arçola y consortes, envió el expediente al Consejo Real y al fiscal, donde se manifestaba la culpabilidad de los presos y el exceso que había tenido el inquisidor en la intromisión del caso, para que se proveyese lo que conviniera.

Finalmente, en junio de 1583, cuando se estaba a la espera de la resolución del Consejo Real, la Audiencia de Canarias –que aún mantenía encarcelas a las procesadas– dictó sentencia que recayó en las mismas en distinto grado. La condena impuesta fue de cien azotes y vergüenza pública a Ana Hernández y destierro de Santa Cruz de La Palma; Leonor Rodríguez, conocida como la Gallasa, recibió el castigo de diez años de destierro; el mismo destierro para Beatriz Perdomo y dos años para su marido Gabriel Mateos¹⁰⁴. En la misma sentencia fue absuelto Loredó de la acusación de haber querido forzar a María de Arçola.

Aunque las condenadas apelaron, la sentencia de revista fue confirmatoria, sin embargo, las penas de azotes y vergüenza pública se conmutaron por las

102. Estas fueron dadas en subasta por 15 doblas a Pedro Sánchez de la Iglesia, vecino de la isla, a quien también se le adjudicaron las de sus parientes por otras 15 doblas.

103. «Dieron por su fiador a Pedro Jaimés de Almonte, vecino de La Palma, estante en esta isla, que presente estaba, el cual después de haber oído y entendido el efecto de la dicha fianza dijo que la aceptaba y aceptó e fiaba e fio a las dichas Leonor Rodríguez e consortes y las recibía e recibió en carcelería comentariensis».

104. VIÑA BRITO 5 (2011): 348. 1583, junio, 13. Audiencia, doc. 770 y doc. 808 de 23 de febrero de 1584.

de destierro perpetuo¹⁰⁵, con lo que al final se demostró que todo había sido urdido como una falsa denuncia en venganza a no haber aceptado el mercader la solicitud de las implicadas.

Referencias bibliográficas

- ALFONSO X, Rey de Castilla, *Las Siete Partidas*, ed. digital, Madrid, BOE, 2011. Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/
- ÁLVAREZ URCELAY, Milagros, *La sexualidad no consentida. Legislación y justicia en Gipuzkoa (siglos XVI-XVIII)*, Conferencia impartida en el marco de las «Jornadas Europeas del Patrimonio 2018 Gipuzkoa-Patrimonio, herencia de mujer». Disponible en: <http://www.artxibogipuzkoa.gipuzkoakultura.net/files/2018-patrimonio-herencia-de-mujer-enfoques-cast.pdf> [consultado el 17 de febrero de 2020].
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, «El estupro. Sexualidad delictiva en la Baja Edad Media y primera Edad Moderna», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 33/1 (2003): 13-46.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y PONS, Cyril, «Sexo en la Edad Media y en el renacimiento: transgresiones», *Historia* 16, 306 (2001): 23-38.
- BRAGA, Isabel Mendes Drumond y TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita (coords.), *As mulheres perante os tribunais do Antigo Régime na Península Ibérica*, Coimbra, Universidade de Coimbra, 2015.
- CABRÉ I PAIRET, Montserrat y RUBIO HERRÁEZ, Esther (eds.), *Marie de Gournay. Escritos sobre la igualdad y en defensa de las mujeres*, Madrid, C. S. I. C., 2014.
- CHESNAIS, Jean-Claude, *Histoire de la violence en Occident*, París, Robert Laffont, 1981.
- COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José, *El delito de estupro en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, Madrid, Dykinson, 2012.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alianza Editorial, 1981.
- GALTUNG, Johan, *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bilbao, Bakeaz, 2003.
- GIL AMBRONA, Antonio, «La mujer vista a través de la Iglesia en la sociedad catalana de los siglos XVI y XVII. (Proyección social de lo «femenino» y justicia eclesiástica)», *Manuscripts: Revista d'història moderna*, 1 (1985): 79-94. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/Manuscripts/article/view/23088> [consultado el 4 de marzo de 2020].
- GONZÁLEZ YANES, Emma y MARRERO RODRÍGUEZ, Manuela, *Protocolos del escribano Hernán Guerra, La Laguna, 1508-1510*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1957.

105. 1583, junio, 13. Audiencia, doc. 770 y doc. 808 de 23 de febrero de 1584.

- GUTIÉRREZ, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Villalpando, 1828.
- HERNÁNDEZ BERMEJO, María Ángeles y SANTILLANA PÉREZ, Mercedes, «Algunas reflexiones sobre el estudio de la violencia en el ámbito familiar en Extremadura siglos (XVI-XIX)», *Norba: Revista de Historia*, 24 (2011): 79-84. Disponible en: <http://www.historiauex.es/data/catalogues/491/docs/1443783434.pdf> [consultado el 4 de marzo de 2020].
- HURTADO MUÑOZ, Vicente, *El delito de estupro en el Derecho español histórico y vigente*, Tesis inédita, Madrid, Universidad Complutense, 1945.
- LENGELLÉ, Maurice, *La esclavitud*, Barcelona, Bruguera, 1971.
- LIBRO de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, tomo I, Madrid, Instituto de España, 1973.
- LOBO CABRERA, Manuel, «Nuevos datos sobre la descendencia de don Fernando Guanarteme», *Boletín Millares Carlo*, 1 (1980): 139-148. Disponible en: <https://mdc.ulpgc.es/cdm/singleitem/collection/bolmc/id/186/rec/5> [consultado el 15 de marzo de 2020].
- LÓPEZ BELTRÁN, María Teresa, JIMÉNEZ TOMÉ, María José y GIL BENÍTEZ, Eva María (eds.), *Violencia y género: Actas del Congreso Interdisciplinar sobre Violencia y Género*, Málaga, CEDMA, 2002.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis, «Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII», *Brocar: Cuadernos de Investigación Histórica*, 15 (1989): 119-136. <https://doi.org/10.18172/brocar.1817>
- LORENZO PINAR, Francisco Javier, «La mujer y el tribunal diocesano en Zamora durante el siglo XVI: divorcios y nulidades matrimoniales», *Studia Zamorensia*, 3 (1996): 77-86. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=297290> [consultado el 4 de marzo de 2021].
- LOSADA, José Manuel, «Editorial: “Mito y mujeres: virtuosas y perversas”», *Amaltea: revista de mitocrítica*, 11 (2019): 5-9. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/AMAL/issue/view/3496> [consultado el 4 de marzo de 2020].
- MADRID CRUZ, María Dolores, «El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9 (2002): 121-159. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD0202110121A> [consultado el 24 de marzo de 2020]
- MAIO, Romeo de, *Mujer y Renacimiento*, Madrid, Mondadori, 1988.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., «Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna», *Manuscripts: Revista d'història moderna*, 20 (2002): 157-185. <https://www.raco.cat/index.php/Manuscripts/article/view/23427> [consultado el 14 de marzo de 2020].
- MARTÍN CASARES, Aurelia, «La violencia contra las mujeres en el siglo XVI: un caso de violación en la provincia de Granada», *Arenal: revista de historia de mujeres*, 4/1 (1997): 149-162.

- MIGUEL, Raimundo de y MORANTE, marqués de, *Diccionario latino-español etimológico*, Madrid, Agustín Jubera, 1897.
- MILLARES TORRES, Agustín, *Colección de documentos inéditos para la historia de Canarias*, manuscrito, tomo II, f. 39.
- MIRA CABALLOS, Esteban, «Conductas sexuales en la América del siglo XVI: La violación de doña Juana de Oviedo», 2017. Publicado en la web personal del autor. Disponible en: <https://estebanmira.weebly.com/uploads/7/9/5/0/7950617/violacion.pdf> [consultado el 21 de enero de 2020]
- ORDUÑA PORTÚS, Pablo, «Amor y violencia entre la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)», *eHumanista: Journal of Iberian Studies*, 25 (2013): 195-210. Disponible en: <https://www.ehumanista.ucsb.edu/volumes/25> [consultado el 4 de marzo de 2021].
- PASTOR, Reyna, «Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemáticas y puntos de vista», en *Actas del Coloquio Hispano-francés La condición de la mujer en la edad Media*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1986: 187-214.
- PÉREZ MOLINA, Isabel et al., *Las mujeres en el Antiguo Régimen: imagen y realidad (ss. XVI-XVIII)*, Barcelona, Icaria, 1994.
- PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Javier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas; y alfabético de sus títulos, y principales materias*, Tomo XII, Madrid, Imprenta de Ramón Ruiz, 1796.
- PRADILLA Y BARNUEVO, Francisco, *Summa de todas las leyes penales, canónicas, civiles y destos Reynos*, Madrid, Imprenta Real, 1644.
- RODRÍGUEZ ARROCHA, Belinda, «Víctimas y delincuentes: mujer y delito en Canarias desde el siglo XVI hasta la Edad Contemporánea», *Anales de la Facultad de Derecho*, 25 (2008): 197-214. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2708866> [consultado el 14 de marzo de 2001].
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003.
- RODRÍGUEZ SEGURA, Juan Alberto, *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, 2001.
- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, «El Rey don Diego de Adexe y su familia», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 1/25 (1979): 175-217. Disponible en: <http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/377> [consultado el 4 de marzo de 2021].

- ROSA OLIVERA, Leopoldo de la y SERRA RÀFOLS, Elías, *El Adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1949.
- ROUSSEL, Diane, «La description des violences féminines dans les archives criminelles au XVI^e siècle», *Tracés: Revue de Sciences humaines*, 19 (2010): 65-81. <https://doi.org/10.4000/traces.4892>
- ROUSSEL, Diane, *Violences et passions dans le Paris de la Renaissance*, Seyssel, Champ Vallon, 2012.
- RUMEU DE ARMAS, Antonio, *La conquista de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, Cabildo Insular de Tenerife, 1975.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, «Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los tipos del derecho penal», *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 22 (2010): 485-562.
- SÁNCHEZ ORTEGA, María Helena. *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*, Madrid, Akal, 1992.
- SEGURA URRÁ, Félix, «La historia de la delincuencia en la España Medieval (1998-2008)», *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de estudios Medievales*, 18 (2008): 273-340. Disponible en: <https://revistas.um.es/medievalismo/article/view/91691> [consultado el 4 de marzo de 2021].
- SERRA RÀFOLS, Elías y ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506 y colección de documentos sobre el Adelantado y su gobierno*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1953.
- SERRA RÀFOLS, Elías y ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, *Acuerdos del Cabildo de Tenerife, IV. 1518-1525*, La Laguna, Instituto de Estudios Canarios, 1980.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, «El crimen y pecado contra natura», en Francisco Tomás y Valiente *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, (1991): 33-55.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, Margarita y CORADA ALONSO, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017.
- VIGARELLO, Georges, *Historia de la violación, siglos XVI-XX*, Madrid, Cátedra, 1999.
- VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, Siglo XXI, 1986.
- VILLALBA PÉREZ, Enrique, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, Actas, 1993.
- VIÑA BRITO, Ana del Carmen, «La participación de la mujer en la repoblación de Canarias», *Revista de Historia Canaria*, 178 (1996): 178-187.
- VIÑA BRITO, Ana del Carmen, «La mujer en Canarias en el siglo XVI. Fuentes para su estudio», *Revista de Historia Canaria*, 179 (1997): 181-192.
- VIÑA BRITO, Ana del Carmen, «Violencia moral y física en la sociedad palmera del siglo XVI», *Revista Atlántica del Derecho, la Historia y la Cultura*, 3-4 (2009): 224-243.

VIÑA BRITO, Ana del Carmen, «Delitos y transgresiones en la sociedad palmera del XVI», *Revista de Estudios Generales de la Isla de La Palma*, 5 (2011): 311-348.

VIÑA BRITO, Ana del Carmen, «Delito, pecado y mujer en Canarias en el primer siglo de la colonización», en Francisco Morales Padrón (coord.), *XIX Coloquio de Historia Canario-Americana* (2010), Las Palmas de Gran Canaria, Casa de Colón, 2012: 378-395.

ZÚÑIGA PÉREZ, Rosa María, «Violencia de género: las textileras», *GénEros. Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género*, 11/33 (2004): 22-29.

ZURITA BAYONA, Jorge, *Violencia contra la mujer: marco histórico evolutivo y predicción del nivel de riesgo*, Tesis doctoral inédita, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2014. Disponible en: <https://repositorio.uam.es/handle/10486/661810> [consultado el 1 de marzo de 2020].